

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Marítimo Mundial

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebrará su 152 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebrará entre el 3 y el 8 de octubre de 2022 su 152 Período Ordinario de Sesiones. El mismo se desarrollará de forma virtual.

I. Sentencias

La Corte deliberará Sentencia sobre los siguientes Casos Contenciosos:

a) Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú

Este caso se refiere a las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y trabajo, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de 192 presuntas víctimas, quienes fueron cesadas del Congreso de la República del Perú en el marco del programa de “racionalización de personal”, ejecutado durante la presidencia de Alberto Fujimori. Se alega que las presuntas víctimas estuvieron sujetas a las regulaciones del artículo 9 del Decreto Ley No. 26540 y a la Resolución No. 1239-A-92-CACL, que establecían la prohibición de interponer acciones de amparo o de tipo administrativo para cuestionar las desvinculaciones laborales. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

b) Caso Huacón Baidal y otros Vs. Ecuador

El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional de la República de Ecuador, por la alegada ejecución extrajudicial de Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva por parte de agentes estatales en marzo de 1997, así como la argüida falta de un juzgamiento efectivo sobre estos hechos. Se alega que el uso de la fuerza letal empleado por los agentes policiales habría sido injustificado, innecesario, desproporcional y carente de un fin legítimo, lo que sería constitutivo de dos ejecuciones extrajudiciales. Adicionalmente, se afirma que los hechos fueron investigados en el fuero penal policial, y que ello debió realizarse en el fuero ordinario. Se arguye que en el presente caso se violó el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo; que el proceso no se llevó a cabo con la debida diligencia ni en un plazo razonable, y que las familias aún no cuentan con un esclarecimiento de los hechos y determinación de todas las responsabilidades en la justicia penal ordinaria. En virtud de lo anterior, se afirma que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, reconocidos en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

c) Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia

El caso se relaciona con la presunta desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, dirigente del Partido Obrero Revolucionario y diputado nacional, y la alegada impunidad en la que se encontrarían estos hechos. Su desaparición presuntamente habría tenido inicio de ejecución en el marco del golpe de Estado de julio de 1980 por fuerzas militares. Se alega que, si bien se adelantaron procesos que culminaron con sentencias condenatorias, hasta la fecha no habría existido un esclarecimiento completo de lo sucedido con la presunta víctima, incluyendo el paradero de sus restos mortales, situación que ha obedecido a la activación de múltiples mecanismos de encubrimiento. Al respecto, se argumenta que la existencia de indicios sobre la muerte del señor Flores Bedregal no modificaría la calificación jurídica de desaparición forzada ya que, a 38 años de su desaparición, los familiares no contarían con información ni acceso a los restos mortales de manera que tengan certeza de cuál fue su destino. Asimismo, se aduce que ni el juicio de responsabilidades que culminó en 1993 ni la sentencia condenatoria dictada en el año 2007 habrían constituido un recurso efectivo para lograr el esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido con el señor Flores Bedregal. Por último, se alega que el Estado boliviano no habría cumplido hasta la fecha con su obligación de obtener, producir, analizar, clasificar, organizar y facilitar a la sociedad en su conjunto el acceso a los archivos militares relacionados con graves violaciones de derechos humanos del pasado reciente, lo que habría tenido un impacto directo en la manera en que el Estado respondió a las solicitudes específicas de los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

II. Audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias

La Corte celebrará de manera virtual dos audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias.

a) Caso J. Vs. Perú

La audiencia privada se desarrollará el jueves 6 de octubre a las 08.00 horas (Hora Costa Rica)

b) Casos Hermanas Serrano Cruz; Contreras y otros; Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador

La audiencia pública se desarrollará el jueves 6 de octubre a las 08.00 horas (Hora Costa Rica).

III. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como de cuestiones administrativas

Asimismo, la Corte supervisará el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento y cuestiones procesales de diferentes casos contenciosos. También verá diversos asuntos de carácter administrativo. Se informará regularmente respecto al desarrollo de las diversas actividades de este 152 Período Ordinario de Sesiones.

La composición de la Corte para este Período de Sesiones será la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique Presidente (Uruguay), Juez Humberto Antonio Sierra Porto Vicepresidente (Colombia), Juez Eduardo Ferrer Mac-regor Poisot (México), Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica), Jueza Verónica Gómez (Argentina); Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

Argentina (Diario Judicial):

- **Una pareja decidió divorciarse y con su demanda pidieron acordar sobre el cuidado de sus dos perros alegando el término de la "familia multiespecie", lo que fue receptado por la jueza Diana V. Sica del Juzgado de Familia Nº 6 de San Isidro, quien homologó el acuerdo, reconociendo que los animales "son seres sensibles" por lo que la separación de la pareja también los afectará.** Una pareja solicitó el divorcio por presentación conjunta donde acompañaron su respectivo convenio regulador, en el mismo luego de detallar los bienes, manifestaron al juzgado que no habían tenido hijos, pero que si habían adquirido dos perros durante su convivencia, Popeye y Kiara, "construyendo afectos con los cónyuges" por lo que proponían acordar respecto a estos. En el escrito de demanda propusieron una especie de "cuidado personal" donde Popeye, un perro labrador negro, quedaría al cuidado de la Sra. y Kiara, una perra de raza mestiza, pelaje negro y contextura mediada quedaría al cuidado del Sr. Asimismo, plantearon un "régimen de comunicación" para los mismos, que sería "amplio y reciproco para estar con Popeye y Kiara, los días y horarios serán manejados con flexibilidad por ambos cónyuges, de acuerdo a las obligaciones o compromisos de cada uno". Ocurrió en el expediente "M. E. R. c/ B. A. B. D. C. s/ Divorcio por Presentación Conjunta" tramitado ante el Juzgado de Familia Nº 6 de San Isidro, a cargo de la magistrada Diana V. Sica, quien pidió se aclare al respecto ya que la petición se había realizado bajo el término "responsabilidad parental", sin embargo, el letrado representante de las partes, en su aclaratoria pidió dejar sin efecto ese término e indicó que se refería a una "familia multiespecie". El abogado explicó que se trataba de un "concepto reconocido jurisprudencialmente en diversos fallos nacionales como "Tita" y "Sidney", y en el derecho comparado "Cachas"" donde la familia está integrada por personas humanas y personas no humanas (animales de compañía) citando un artículo de doctrina de 2021 de la autora "González Silvano, M. de las Victorias" donde se repasan los fallos mencionados y se concluye que los animales son seres sintientes y con autoconciencia que son parte de las familias y que si bien el código civil no trata a las personas no humanas, nada impide que los jueces pretorianamente resuelvan sobre ello impulsando sentencias novedosas que tengan en cuenta a las familias multiespecie. Por todo ello, el letrado requería se homologue el acuerdo. "Es sabido que los animales, en especial los domésticos, son seres sensibles, que sienten, que extrañan, que se regocijan, que sufren y que adquieren costumbres, por lo que resulta indudable que el cambio que producirá la separación de los cónyuges, los afectará también y serán sus dueños entonces, quienes se encuentren en mejor posición, para velar por sus intereses". Finalmente, la jueza entendió "que, si bien nuestro sistema legal aún no ha avanzado de manera tal que pueda prever y/o regular en qué situación quedarán, luego del quiebre de la unión, aquellos miembros que también integran la familia y se han incorporado a ella -para el caso dos perros; POPEYE y KIARA-, esto importa una realidad que no puede ser negada". "Es sabido que los animales, en especial los domésticos, son seres sensibles, que sienten, que extrañan, que se regocijan, que sufren y que adquieren costumbres, por lo que resulta indudable que el cambio que producirá la separación de los cónyuges, los afectará también y serán sus dueños entonces, quienes se encuentren en mejor posición, para velar por sus intereses", subrayó la jueza de San Isidro. Por esas razones concluyó que el art. 439 CCCN, que establece que el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda,

la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria, entre otros, “indica distintos puntos sobre los cuales los cónyuges podrán disponer a través del convenio regulador, los que no resultan taxativos” y que lo que la ley no prohíbe, está permitido, por lo que dispuso la homologación del acuerdo.

Chile (Diario Constitucional):

- **Corte Suprema absuelve a hinchas de la Universidad de Chile por desplazarse sin el salvoconducto sanitario durante la pandemia de COVID-19 para celebrar el aniversario del club de fútbol.** La Corte Suprema acogió el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Garantía de Arica, que condenó al acusado por el delito de poner en peligro la salud pública al infringir las reglas higiénicas o de salubridad, con ocasión de haber transitado sin salvoconducto durante el Estado de Catástrofe por la pandemia de COVID-19. El recurrente alega que se vulneró el principio de legalidad, ya que las reglas higiénicas o de salubridad infringidas no estaban establecidas en otra norma de rango legal, sino que se encontraban recogidas en un acto administrativo del Ministerio de Salud, cuya infracción pudo ser sancionada administrativamente y no penalmente, porque de acuerdo al artículo 318 del Código Penal, la creación de un estado de peligro no se dio por satisfecho por la mera conducta desobediente, pues es un elemento adicional. Por consiguiente, se falló con errónea aplicación del derecho. En mérito de ello, invoca la causal de nulidad de la letra a) del artículo 373, y en subsidio, la causal de la letra b) de la misma norma, ambas del Código Procesal Penal. El máximo Tribunal refiere que, en virtud del artículo 318 del Código Penal, “(...) la conducta típica no consiste simplemente en infringir tales reglamentos, sino que el análisis debe centrarse en la clase o naturaleza del peligro exigido, y en cómo la conducta del sentenciado generó o no ese peligro específicamente requerido por el tipo, con lo cual entramos al estudio no sólo de la tipicidad, sino, también, en tanto delito de peligro, a la cuestión de la antijuridicidad material de la conducta, y, de esa manera, al de lesividad, propuestos como motivo de nulidad.” En ese sentido, advierte que “(...) la ley exige una puesta en peligro de la salud pública, es decir, se castiga una conducta que realmente genere un riesgo para ese bien jurídico, por lo que no sanciona simplemente la infracción formal a las reglas de salubridad que la autoridad hubiere publicado.” En ese mismo orden de razonamiento, considera que “(...) de concluir que la figura del artículo 318 es un delito de peligro abstracto-concreto, no se sigue que el delito sólo lo pueda cometer una persona contagiada de Covid-19, sino que el análisis va más allá para determinar si se verifica la pretendida antijuridicidad material y el principio de lesividad.” En mérito de ello, razona que “(...) si bien puede resultar inapropiado que el acusado junto a otros sujetos estuviera en la vía pública en horas de la noche, dicha acción (en un sitio eriazo y en un horario donde es esperable que no hubiera más personas, lo que tampoco se ha justificado), tal conducta, por más infractora de normas administrativo-reglamentarias que sean, y aun cuando pueda resultar sancionable a título meramente administrativo, no representa en los hechos ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, para la salud pública, ni siquiera en estos tiempos de pandemia. De hecho, el toque de queda tiene la finalidad, en lo que a lo estrictamente sanitario se refiere, de evitar ese transitar para precaver reuniones nocturnas de grupos, como usualmente ocurre fuera del caso de emergencia actual. Pero el solo hecho de estar o deambular un número reducido de sujetos en calles despobladas, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es en absoluto idóneo para generar riesgo para la salud pública. De hecho, esa conducta podría ser más peligrosa en el día (desde el punto de vista sanitario), por la mayor afluencia de peatones, aunque también requeriría de un análisis acotado al mérito del caso. La descrita, entonces, no es por sí sola causante de riesgo de relevancia penal.” En efecto, concluye que “(...) lleva la razón la defensa, en cuanto a que falta a la conducta la antijuridicidad material y la verificación de la lesividad a la que alude en sus alegaciones, atendida la precisa exigencia con que comienza la redacción del artículo 318 del Código Penal, que se estima infringido por el fallo condenatorio al aplicarlo sin consideración a ese tenor, y a la naturaleza jurídica que le corresponde como delito de peligro hipotético.” En base a esas consideraciones, la Corte Suprema acogió el recurso de nulidad, declarando inválida la sentencia del Juzgado de Garantía de Arica, y en su reemplazo se dictó sentencia que absolvió al acusado.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Pleno del Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos, por motivos competenciales, determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de inconstitucionalidad núm. 5332-2017, promovido por el Presidente del Gobierno contra los arts. 8.3, 20.6,

36.2 b), 37.1 j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69 y 72.1 b), y la disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias. La sentencia, de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Balaguer Callejón, concluye que la mayor parte de dichos preceptos incurren en una efectiva contradicción con la legislación básica estatal en materia de horarios comerciales, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia, e invade, por lo tanto, la competencia del Estado para dictarla, lo que conduce a su declaración de inconstitucionalidad y nulidad. En concreto, la declaración de inconstitucionalidad afecta a los arts. 36.2 b), que reduce el límite mínimo establecido por la normativa básica estatal en cuanto al número de horas semanales de apertura; 37, apartados 1, j) y k), y 2, por la introducción de restricciones de horarios y de días de apertura incompatibles con la libertad horaria reconocida por la normativa básica estatal; 38, apartados 5 y 6, porque establecen reglas de silencio negativo ante la falta de resolución expresa de la Administración autonómica en cuanto a la condición de municipio turístico, de modo contrario a la normativa básica estatal; varios incisos de los apartados 1 y 2 del art. 69, que alteran los plazos de prescripción fijados en la normativa básica estatal al amparo del art. 149.1.1 CE en relación con determinadas infracciones y sanciones; y la disposición transitoria primera, en cuanto establece un plazo de caducidad de las declaraciones de municipios de interés turístico incompatible con la normativa básica estatal. Por conexión o consecuencia se han declarado inconstitucionales las reglas del art. 38.2, que limita la vigencia máxima de la excepción aplicable a los municipios turísticos, y el resto del art. 38.6, referido a la prórroga de la condición de municipio turístico. Asimismo, se han declarado conformes a la Constitución, interpretados en el sentido de los Fundamentos 3 y 6, respectivamente, el art. 20.6, sobre los períodos de rebajas, al entender el Tribunal que contiene un criterio puramente descriptivo, y el art. 8.3, que incluye el deber de estar en condiciones de atender a los consumidores que se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña, que no se ha considerado como un deber de conocimiento efectivo de una lengua determinada que recaiga de forma directa sobre unos sujetos concretos; declaración que se hace extensiva al art. 72.1 b). La sentencia se ha aprobado por unanimidad del Tribunal.

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de 25 años de prisión a un monitor de un campamento de Ronda (Málaga) que pidió y envió fotos y vídeos íntimos a menores por internet.** La Sala de lo Penal ha confirmado la condena a 25 años de prisión a un monitor de un campamento de Ronda (Málaga) por delitos de embaucamiento (Grooming), difusión de pornografía a menores de edad, elaboración de material pornográfico infantil agravados y de exhibicionismo a 11 niños, a quienes pidió fotografías íntimas y envió imágenes de contenido sexual a través de las redes sociales. La Sala ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que confirmó la dictada por la Audiencia Provincial de Almería. La sentencia de instancia fijó un máximo de cumplimiento de 15 años de prisión en las penas privativas de libertad y el pago de una indemnización de 19.500 euros a los menores por daños morales. Además, le impuso una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier oficio sea o no retribuido que conllevara contacto con menores por un tiempo superior en 6 años al de la pena privativa de libertad en relación con los delitos de embaucamiento y elaboración de pornografía infantil. Según los hechos probados, el condenado era monitor de cabañas (responsable de dormitorios), y tenía a su cargo a 47 menores de entre 10 y 17 años, todos ellos residentes en Andalucía. Tras ganarse su confianza, les pidió el teléfono y los datos de contacto para chatear por Whatsapp e Instagram durante los meses en los que no se vieran personalmente. Finalizado el campamento del verano de 2016, con fines exclusivamente libidinosos y sabiendo que eran menores, el monitor contactó con ellos por las redes. Las conversaciones, siempre iniciadas por el condenado, eran de temática sexual y, con la finalidad de conseguir un material pornográfico de ellos, les pidió fotos íntimas y les envió imágenes sexuales, algunas suyas, para que viesan normal el intercambio de archivos de esa naturaleza, siempre según los hechos probados. La mayoría de los menores no accedió a sus peticiones. El tribunal concluye en su sentencia que “lo que el relato de hechos probados precisa en relación con la conducta del acusado, los diálogos que mantiene con cada uno de los menores y, en algunos casos, el intercambio de fotos que recogen actos masturbatorios o penes, tienen la suficiente fuerza descriptiva como para apreciar todos y cada uno de los elementos típicos de los delitos por los que se ha formulado la condena”. La sentencia, ponencia del presidente de la Sala, Manuel Marchena, confirma el valor probatorio de las conversaciones de Whatsapp, frente a lo que sostenía el recurrente, que defendía que no fueron introducidas en la causa de forma correcta. Del mismo modo, rechaza la alegación acerca del supuesto “dirigismo” de los agentes de la Guardia Civil al practicar el interrogatorio de los menores. Otro de los motivos en los que basaba su queja era la ausencia del Letrado de la Administración de Justicia en el momento del volcado de los datos por parte de los agentes que dirigieron la investigación. La Sala responde que nuestro sistema jurídico no exige la presencia de éste para dicho volcado de los datos que obren en dispositivos de almacenamiento

masivo. “Es la adecuada reseña por el Letrado de la Administración de Justicia de los dispositivos incautados, más que su presencia en el volcado, lo que contribuye a reforzar las garantías de autenticidad (...)”, subraya el tribunal.

- **El Tribunal Superior de Navarra ratifica que dar un beso en la boca sin consentimiento constituye un delito de abuso sexual.** El Tribunal Superior de Justicia de Navarra (TSJN) ha confirmado la condena de 1 año de prisión impuesta el pasado marzo por la Sección Primera de la Audiencia de Provincial a un hombre que dio un beso en la boca a una menor de 16 años sin su consentimiento en una localidad de la Ribera. La Sala de lo Civil y Penal del TSJN ratifica las conclusiones alcanzadas por la Audiencia, para la cual la acción desarrollada por el acusado constituye “un acto de contenido sexual”, que afectó a libertad sexual de la víctima. En la sentencia, que puede ser recurrida ante el Tribunal Supremo, la Sala ha mantenido asimismo el resto de penas decretadas por el tribunal sentenciador. El procesado, deberá indemnizar con 3.000 euros a la víctima, a la que no podrá acercarse a menos de 300 metros ni comunicarse con ella durante 2 años. El Tribunal Superior salvaguarda en su totalidad los hechos declarados probados por la Audiencia. Así, el encausado mantenía una relación de amistad con la familia de la menor. Sobre las 20 horas del 23 de noviembre de 2018, el inculpado salía del domicilio familiar de la joven, y cuando ésta subía las escaleras, le espetó: “A ti te estaba buscando”, y, a continuación, la acercó hacia él del cuello “para darle un beso en la boca en contra de la voluntad” de la denunciante, que “intentó esquivar el beso”, según recoge la sentencia. La menor está diagnosticada de trastornos mixtos y otros trastornos de personalidad (adaptativos y reacciones de estrés grave), sin que conste que ello sea debido solo a la situación vivida el citado día. Por otra parte, según consta en los hechos probados de la resolución judicial, no ha quedado acreditado que, con anterioridad a ese día, el acusado se acercase o realizase algún otro acto de contenido sexual respecto de la víctima cuando ésta tenía menos de 16 años. Cambio de postura de la fiscalía, de la absolución a la condena. La condena impuesta por estos hechos por la Sección Primera de la Audiencia de Navarra fue recurrida por la defensa, que recamó la absolución. El Ministerio Fiscal, por su parte, cambió de opinión. Si en el juicio celebrado en la Audiencia había solicitado la absolución del encausado al considerar que los hechos carecían de relevancia penal, ante el TSJN se opuso al recurso de la defensa y abogó, como la acusación particular, por la confirmación de la pena impuesta. En su sentencia, el Tribunal Superior valida la argumentación expuesta por la Audiencia Provincial y rechaza todos los motivos esgrimidos por el recurrente. En primer lugar, respecto de la prueba practicada, la Sala avala que el testimonio de la denunciante constituya prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. El inculpado, quien admitió los hechos, es decir, el beso, basó su defensa en que lo dio de forma cariñosa y cordial, como un saludo habitual entre ambos. Y, además, negó que la acción tuviera connotación alguna de carácter sexual. El Tribunal Superior, sin embargo, difiere. Para los magistrados, queda claro que semejante actuación (el beso) “dista mucho” de lo que, según el recurrente, cabría entender por un pretendidamente cordial y habitual saludo entre ambos. Además, la defensa también planteó de forma subsidiaria en su apelación la “escasa entidad de los hechos”, que a su entender no debían ser tipificados como abuso sexual, sino como constitutivos de un delito de coacciones leves en atención al principio de proporcionalidad. El punto “realmente” determinante tanto para la Audiencia como para el Tribunal Superior estriba en que la joven sintió afectada su libertad sexual. Así lo vivió ella, argumenta el Tribunal, que añade que se ella quedó paralizada ante una acción, sin que la misma pueda encontrar apoyo o explicación en una muestra de cariño habitual. De hecho, en el juicio se puso de manifestó que el procesado nunca había saludado con anterioridad a la menor con un beso en la boca. “Es por ello que, quedando claramente afectada la libertad sexual de la denunciante, deba rechazarse en segundo lugar toda pretendida irrelevancia penal de la conducta objeto de condena”, subrayan los magistrados. A este respecto, citan sentencias del Tribunal Supremo que recogen que “un solo tocamiento, si es in consentido, puede ser suficiente para la consumación del tipo delictivo”. La Sala, por todo lo expuesto, rechaza la calificación de los hechos como constitutivos de un delito de coacciones al considerar probado que se trató “de una conducta claramente atentatoria por parte del acusado contra la libertad sexual de la denunciante”.

Francia (Swiss Info):

- **Tribunal rebaja la pena a exdirectivos de France Telecom por "acoso moral" tras una ola de suicidios.** Un tribunal de apelación francés redujo este viernes la pena contra el ex director general del grupo France Télécom Didier Lombard, condenado por "acoso moral" institucional, más de una década después de los hechos marcados por una serie de suicidios de trabajadores de la empresa. Lombard, de 80 años, fue condenado a un año de cárcel en suspenso, frente a los cuatro meses de prisión firme en

primera instancia, además de una multa de 15.000 euros (unos 15.000 dólares). Su número dos en el momento de los hechos (2007-2008), Louis-Pierre Wenès, también fue condenado en apelación a un año de cárcel en suspenso y 15.000 euros de multa. Los dos exdirigentes de France Télécom (convertido en Orange en 2013) comparecieron ante la justicia a raíz de dos planes de reestructuración (de 2007 a 2010) consecutivos tras la privatización de la empresa (2004), que preveían la salida de 22.000 empleados y la movilidad de otros 10.000 (de unos 120.000 trabajadores en total). Estos despidos "a la fuerza" con "métodos prohibidos" provocaron la "degradación de las condiciones de trabajo" de "miles de asalariados", algunos de los cuales se suicidaron. La crisis estalló tras el suicidio en julio de 2009 de Michel Deparis, un técnico que acusó directamente a France Télécom en una carta. France Télécom se convirtió en el símbolo del sufrimiento en el trabajo. La empresa, que no apeló, fue sancionada con una multa 75.000 euros en un juicio histórico, convirtiéndose en la primera empresa del CAC 40 condenada por "acoso moral" institucional.

India (Bar & Bench):

- **La Suprema Corte resolvió que, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Terminación Médica del Embarazo (MTP Act), el estado civil de la mujer no es limitante para abortar. Así, casadas y solteras pueden hacerlo hasta las primeras 24 semanas. El Alto Tribunal dispuso también que, al amparo de lo dispuesto por la MTP Act, el término "mujer" incluye a las mujeres cis y a las personas de otras identidades de género que requieren acceso a un aborto seguro. La sentencia, redactada por el *justice Chandrachud*, enfatiza que las disposiciones de la MTP Act que permiten la interrupción del embarazo más allá de las 20 semanas y hasta las 24 semanas no pueden negarse a una mujer simplemente porque no está casada. Sostiene también que el Estado debe garantizar que la información sobre la reproducción y las prácticas sexuales seguras se difunda a todos los sectores de la población. Además, el Estado debe velar por que todos los segmentos de la sociedad puedan acceder a anticonceptivos para evitar embarazos no deseados y planificar sus familias. Por otra parte, la Suprema Corte resolvió que, para los efectos de la MTP Act, la violación incluye la violación entre cónyuges, de manera que las mujeres casadas víctimas de violación pueden interrumpir su embarazo. Sostiene el Alto Tribunal que la autonomía reproductiva está estrechamente vinculada con la autonomía corporal, y que las consecuencias de un embarazo no deseado no pueden socavarse. "Las mujeres casadas también pueden formar parte de las sobrevivientes de abusos sexuales y violaciones. La definición de violación implica mantener relaciones sexuales sin el consentimiento de la otra persona o contra su voluntad independientemente de si esto ocurre dentro o fuera del matrimonio", puntualizó la Suprema Corte. La sentencia tuvo lugar tras el recurso presentado por una mujer soltera de 25 años después de que el Tribunal Superior de Delhi señalara que carecía de la posibilidad acogerse a la MTP Act por no estar casada y haber mantenido relaciones consensuadas. Sin embargo, la mujer alegó que se encontraba embarazada de 23 semanas y que su pareja en cuestión se había negado a casarse con ella. Además, dijo ser la mayor de cinco hermanos de una familia de escasos recursos, por lo que carece de los medios para sacar a su hijo adelante.**
- **Term 'Women' in MTP Act judgment includes cis-women and persons of other gender identities requiring access to safe abortion: Supreme Court.** The Supreme Court on Thursday, delivered a significant decision that reaffirmed that the right to reproductive choice, being a facet of Article 21 of the Constitution of India, is applicable to women, as well those who identify as any other gender but require access to safe reproductive healthcare. [X v The Principal Secretary Health and Family Welfare Department, Delhi NCT Government & Anr.]. Even before discussing the provisions of the Medical Termination of Pregnancy Act, the bench of Justices DY Chandrachud, AS Bopanna and JB Pardiwala, went into a crucial, and so far, little recognised aspect when dealing with issues surrounding women and reproductive health. That for the purpose of the MTP Act and the instant judgment, the usage of the term 'women' is not limited to just cis-women (person assigned female at birth and continues to identify as female) but also include those of other gender identities who have the reproductive system and needs of the female sex. "Before we embark upon a discussion on the law and its application, it must be mentioned that we use the term "woman" in this judgment as including persons other than cis-gender women who may require access to safe medical termination of their pregnancies", the judgment stated at the outset. The judgment, authored by Justice Chandrachud, held that provisions MTP Act allowing termination of pregnancy beyond 20 weeks and upto 24 weeks cannot be denied to a woman merely because she is unmarried. It also said that for the purposes of the MTP Act, marital rape has to be considered as falling

within the meaning of 'rape' in order to save women from forceful pregnancy. While it doesn't explicitly say anything further about the recognition of those of other genders needing reproductive healthcare, the judgment consistently uses the term "all", and not just women; all persons requiring access to MTP, all persons requiring contraceptives, in all sections of society. "The state must ensure that information regarding reproduction and safe sexual practices is disseminated to all parts of the population. Further, it must see to it that all segments of society are able to access contraceptives to avoid unintended pregnancies and plan their families. Medical facilities and RMPs must be present in each district and must be affordable to all. The government must ensure that RMPs treat all patients equally and sensitively. Treatment must not be denied on the basis of one's caste or due to other social or economic factors. It is only when these recommendations become a reality that we can say that the right to bodily autonomy and the right to dignity are capable of being realized," the judgment stated. **Rape for purpose of MTP Act includes marital rape; married woman can seek abortion of pregnancy from forced sex by husband: Supreme Court.** The Supreme Court on Thursday said that for the purposes of the Medical Termination of Pregnancy (MTP) Act, marital rape has to be considered as falling within the meaning of 'rape' in order to save women from forceful pregnancy [X Versus The Principal Secretary Health and Family Welfare Department, Delhi NCT Government and Anr]. A Bench of Justices DY Chandrachud, AS Bopanna, and JB Pardiwala said that any pregnancy alleged by a pregnant woman to be caused by force is rape notwithstanding the exception to marital rape under Indian Penal Code (IPC). "Notwithstanding Exception 2 to Section 375 of the IPC,⁸⁵ the meaning of the words "sexual assault" or "rape" in Rule 3B(a) (of MTP Rules) includes a husband's act of sexual assault or rape committed on his wife. The meaning of rape must therefore be understood as including marital rape, solely for the purposes of the MTP Act and any rules and regulations framed thereunder. Any other interpretation would have the effect of compelling a woman to give birth to and raise a child with a partner who inflicts mental and physical harm upon her," the bench observed. The Court emphasised that married woman may also form part of class of survivors. "Rape means sexual intercourse without consent and intimate partner violence is a reality. In this case also woman may get forcefully pregnant," the top court said in its judgment. The meaning of rape must, therefore, be understood as including marital rape, for the purpose of the MTP Act and any rules and regulations framed under the Act, the Court underscored. The Court, however, clarified that understanding "rape" under the MTP Act and the rules as including marital rape does not have the effect of striking down Exception 2 to Section 375 of the India Penal Code (IPC) or changing the contours of the offence of rape as defined in the IPC. "Since the challenge to Exception 2 to Section 375 of the IPC is pending consideration before a different Bench of this Court, we would leave the constitutional validity to be decided in that or any other appropriate proceeding," the Court said. These observations were made in a judgment that has held that provisions in the MTP Act allowing termination pregnancy beyond 20 weeks and up to 24 weeks cannot be denied to a woman merely because she is unmarried. The three-judge bench held that reproductive autonomy is closely linked to bodily autonomy and consequences of unwanted pregnancy on a woman cannot be undermined. Rape means sexual intercourse without consent and intimate partner violence is a reality. In this case also woman may get forcefully pregnant. The case arose from a July order in which the Supreme Court had allowed an unmarried woman, who became pregnant due to consensual sex, to abort her 24-week-old foetus. The appellant, hailing from Manipur and currently residing in Delhi, had moved the Delhi High Court after she came to know about her pregnancy. The High Court had refused relief to the woman, holding that an unmarried woman who is carrying a child out of a consensual sexual relationship cannot be permitted to terminate pregnancy older than 20 weeks. The woman then moved the Supreme Court in appeal. The Supreme Court, on July 21, overturned the decision of the Delhi High Court, which had declined to permit the abortion. The Supreme Court while allowing the plea observed that the High Court took an unduly restrictive view in interpreting the MTP Act and Rules. After allowing the abortion the Court proceeded to hold further hearing on the scope of MTP Act and Rules before delivering its verdict on the same today.

Tailandia (EFE):

- **El Tribunal Constitucional mantiene en el poder al primer ministro.** El Tribunal Constitucional de Tailandia anunció este viernes que el primer ministro, Prayut Chan-ocha, puede mantener su cargo, tras desestimar que el mandatario había cumplido el límite de ocho años en el poder estipulado por ley. La mayoría de los nueve magistrados que componen el tribunal consideró que Prayut, el general que lideró el golpe de Estado de marzo de 2014, comenzó su mandato el 6 de abril de 2017, fecha en la que fue ratificada la Constitución vigente, cuando él lideraba la junta militar que regía el país. Con esa decisión dividida, el panel de jueces desestimó el recurso presentado por la oposición que mantenía que Prayut asumió el cargo el 24 de agosto de 2014, tras un breve periodo de transición a raíz de la sublevación

militar. Prayut, que estuvo suspendido como primer ministro desde el pasado 24 de agosto mientras el tribunal deliberaba, recuperará a partir de hoy el cargo. Tras la toma de poder, el régimen de Prayut ordenó redactar una nueva carta magna que fue aprobada en referendo en agosto de 2016 y que, tras una serie de retrasos para realizar unos cambios solicitados por el rey de Tailandia, entró en vigor en 2017. Esta Constitución estipula, en su sección 158, un máximo de ocho años de mandato. En marzo de 2019, el militar reconvertido en político retuvo el poder por un mandato de cuatro años al encabezar una gran coalición de partidos de tinte conservador que se impuso en las elecciones generales. Está previsto que durante los primeros meses de 2023 los tailandeses regresen a las urnas para elegir gobierno, aunque, de momento, Prayut no ha anunciado si buscará la reelección. De lograr volver a ser elegido, el político tailandés deberá abandonar el cargo en abril de 2025, señaló hoy el Tribunal Constitucional. A raíz de la decisión de mantener a Prayut en el cargo, grupos estudiantiles que reclaman una profunda reforma democrática del país han llamado a manifestarse este viernes en el centro de Bangkok. El movimiento prodemocrático, que protagonizó manifestaciones multitudinarias a mediados de 2020 y ha logrado abrir el debate público sobre el papel de la todopoderosa monarquía de Tailandia en la sociedad actual, ha perdido fuerza a raíz de la dura campaña judicial impulsada por las autoridades. En los últimos 18 meses, unas 200 personas, incluidos menores y casi todos los líderes del movimiento, han sido acusadas de lesa majestad -un delito castigado con entre 3 y 15 años de cárcel para quien difame, insulte o amenace al rey, la reina o el príncipe heredero.

De nuestros archivos:


27 de octubre de 2008
Japón (BBC Mundo)

- **Presa por asesinar a su marido en la red.** La policía de Japón detuvo a una profesora de piano de 43 años por su presunta autoría de un asesinato virtual en un popular juego interactivo de internet. Según el corresponsal de la BBC en Tokio, Andre Vornic, las autoridades confirmaron que la sospechosa se encuentra alojada en la prisión de Sapporo, en el norte del país. La mujer era una de los millones de suscriptos a "Maple Story", un juego cibernético creado por la compañía coreana Wizet y distribuido por la empresa Nexon, en el que cada participante puede crear un alter ego o "avatar". Con varios puntos en común al también popular "Second Life", en este juego, los avatares interactúan en diferentes niveles, sorteando obstáculos, luchando contra monstruos y estableciendo relaciones sociales y comerciales. ¿Crimen por despecho?. La historia que finalizó con la detención de la profesora de piano en la vida real, empezó con el feliz matrimonio virtual de su avatar con el de un oficinista de 33 años (en la vida real). El hombre fue quien inició la denuncia al descubrir que alguien había accedido con su clave de seguridad al juego y había hecho desaparecer a su avatar en mayo pasado, en lo que consideró su asesinato virtual. Desde Tokio, Andre Vornic de la BBC, indica que según una fuente policial se podría estar en presencia de un crimen pasional, en términos virtuales, aunque en términos reales se trataría de otro delito. En efecto, según esta fuente, la profesora de piano confesó su acción, indicando que fue motivada por un raptó de ira al enterarse que su marido (virtual) se había divorciado de ella sin haberle advertido debidamente. Más cerca del difunto. Pero de ser encontrada culpable por la justicia (real), la presunta asesina virtual, podría ser condenada a cinco años de prisión o una multa de US\$5.000, no por la muerte del marido sino por acceso ilegal a sistemas informáticos. Según voceros policiales, la mujer fue detenida el miércoles en la ciudad de Miyazaki, en el sur del país, desde donde fue trasladada a Sapporo, a 1.000 kilómetros de distancia, donde paradójicamente vive el propietario (real) de su ahora difunto marido (virtual). Esta no sería la primera vez que faltas cometidas en los mundos virtuales de los juegos interactivos a través de internet, tienen consecuencias en la vida real. En EE.UU., una mujer fue acusada de tramar el secuestro (real) de un novio virtual que conoció en el sitio "Second Life" y en el mismo Japón, un joven de 16 años, por haber robado la identidad y clave de seguridad de otro participante a fin de estafar US\$360.000 (virtuales). Los casos parecieran demostrar que ni en la barrera entre la ficción y la realidad existe el crimen perfecto. "Elemental, Watson", diría Sherlock Holmes... si no fuera virtual.



Asesinato virtual

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.